



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL  
Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSECCIONES  
No gratuitas. 150 ptas. línea  
Pagos por adelantado.

Año 1965

Viernes 19 de febrero

Número 40

### Ministerio de Comercio

**CIRCULAR número 3/65, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965, que modifica las Ordenes de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.**

#### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965 y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

#### MODIFICACIONES

Artículo 1.º Los artículos 9, 11 y 26 de la Circular 15/64 de esta Comisaría General, de fecha 21 de octubre de 1964 "Boletín Oficial del Estado" número 259, de fecha 28 de octubre de 1964), quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

"Artículo 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

#### A) Aceite de oliva a granel.

1. Extra.—Aceite de oliva virgen de sabor absolutamente irreprensible y cuya acidez en ácido oleico deberá ser, como máximo, un gramo por cien gramos.

2. Fino.—Aceite de oliva virgen que reúna las condiciones del anterior, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3. Corriente.—Aceite de oliva virgen de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

La venta a granel queda autorizada en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional los aceites comestibles de oliva se expendrán al público envasados, conforme a las normas que se indican.

Para la implantación de la venta obligatoria de aceite envasado de oliva en el territorio nacional, al igual que se halla establecido en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, así como en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Santander, se establecen tres períodos de tiempo.

Primer período.—Los municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia, las provincias de Asturias, Córdoba, Curruña, Jaén

León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

Segundo período.—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Tormel y Toledo.

Tercer período.—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado de oliva obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer período, serán fijadas por esta Comisaría General de Abastecimientos en el momento oportuno.

A fin de regular los precios del aceite de oliva en aquellas provincias en que se establece la obligatoriedad de su venta en forma de envasado, esta Comisaría General autorizará la distribución y venta de aceites de oliva a granel, cuando lo crea conveniente, a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo a no expender más aceite que el de oliva; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).

Los establecimientos a que se refiere



re el párrafo anterior no podrán vender en ningún caso aceite de semilla, cualquiera que sea la índole del establecimiento expendedor.

Asimismo, si las circunstancias lo aconsejan, esta Comisaría General también podrá hacer uso de los elementos de distribución y venta que estime necesarios para mantener a precios adecuados el abastecimiento de aceite de oliva envasado a aquellas localidades o provincias que a su criterio así lo aconsejen las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso.

#### B) Aceites de oliva envasados

1. Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima 1°.
2. Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima 1,5°.
3. Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima 3°.
4. Aceite refinado de oliva, acidez máxima 0,15°.
5. Aceite de oliva virgen, mezclado con refinado de oliva, acidez máxima 3°.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

#### OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS A TENER EXISTENCIAS DE DETERMINADO ACEITE

Art. 11. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, de acidez máxima de 3° y buenas condiciones organolépticas, salvo las excepciones en orden a graduación a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Circular 15/1964. No alcanza esta obligación a los almacenistas y detallistas que, de acuerdo con el artículo anterior, tengan implantada la venta obligatoria de los aceites de oliva envasados. Los detallistas que radiquen en localidades con venta obligada de aceite de oliva envasado, han de tener siempre a disposición de su clientela dicha clase de aceite.

#### ACEITES ENVASADOS

Art. 26. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender, al amparo de marcas registradas, los aceites comestibles que se señalan en el artículo noveno, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahuete, algodón, y los procedentes de semillas autorizados para el consumo, envasados en cualquier clase de envases, de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste, hasta 25 litros.

Los envasadores que se dediquen exclusivamente al aceite de oliva podrán utilizar envases hasta de 50 litros, siempre que las ventas sean directas, sin ningún otro escalón comercial y se realicen a pequeñas indus-

trias, hostelería, colectividades y otros consumidores.

Como garantía de la cantidad y calidad, deberá hacerse constar, por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y con un precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
Virgen oliva extra . . . . .	1°	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino . . . . .	1,5°	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente . . . . .	3°	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado oliva virgen . . . . .	0,15°	Aceite refinado de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva . . . . .	1°	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva . . . . .	3°	Aceite puro oliva corriente

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuete y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominará por su nombre específico.

Los de soja y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público, tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente "aceite vegetal refinado".

Por excepción, los aceites de girasol, cuando se expendan puros sin mezcla, llevarán en la etiqueta su propia denominación y se venderán al público al precio que determine esta Comisaría General.

El precio de venta al público de los aceites de oliva, orujo de aceituna, cacahuete, algodón, etc., sin mezcla entre sí, podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimientos que efec-

túe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas."

#### ENTRADA EN VIGOR

Artículo 2.º La presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 11 de febrero de 1965.  
El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.



Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales

La Regla 6.<sup>a</sup> de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 12 de diciembre de 1963, según la rectificación que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", de 6 de enero de 1964, obligó a crear en los Presupuestos de las Corporaciones locales a que se refiere dicha Orden, las partidas y conceptos sin consignación, referentes a la "nómina única", para el debido registro como cuenta de orden de los mandamientos de ingresos y pagos que en la referida disposición se regulan. Con objeto de que por los Interventores y Secretarios-Interventores se pueda proceder, al efectuar las operaciones de liquidación del Presupuesto, en forma análoga para todas las Corporaciones, así como al redactar los modelos 12 y 13 de los servicios de Estadística y las cuentas del Presupuesto a que se refiere la Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad, deberán observarse las siguientes normas:

1.<sup>a</sup>—En el modelo 12, liquidación por conceptos de ingresos, se reflejarán correlativamente todos los conceptos, incluido el de nómina única; al final se totalizarán y a continuación de estos totales se practicará una deducción en los mismos consignando: "Baja concepto ...X, nómina única", y su importe, que será la suma íntegra anual de cuanto se haya formalizado en el concepto respectivo del Capítulo VII, Art. 3.<sup>o</sup>, se restará de las columnas en que se haya figurado, debiendo tener bien presente que por la naturaleza de esta cuenta de orden o formalización, no pueden quedar "restos por cobrar",

ya que el total ingresado habrá tenido su correspondiente salida o data en la correlativa cuenta y consignación del Capítulo I del Presupuesto de Gastos.

2.<sup>a</sup>—En el modelo número 13, se efectuarán operaciones similares a las indicadas anteriormente comprensivas de lo formalizado en la cuenta y consignación de nómina única del Capítulo I e igualmente no podrán quedar "restos por pagar".

3.<sup>a</sup>—Las deducciones en ambos estados de ingresos y gastos, como es lógico, se harán por igual importe. Las cifras de los totales de las columnas que queden después de efectuadas las deducciones, serán las correspondientes a la liquidación real del Presupuesto de Gastos e Ingresos. En resumen, y para orientación, debe prevenirse que esta forma de operar es idéntica a la procedente en los casos de operaciones puras de Tesorería.

4.<sup>a</sup>—Los resúmenes por artículos y capítulos, se podrán redactar efectuando las mismas deducciones en su lugar correspondiente.

5.<sup>a</sup>—Del mismo modo debe operarse al cerrar los diarios de Intervención de Ingresos y Pagos; General de Rentas y Exacciones y General de Gastos, pudiéndose consignar las deducciones con tinta roja para su más adecuada presentación.

6.<sup>a</sup>—Igualmente al redactar los estados de las cuentas del Presupuesto por Capítulos, Artículos, Conceptos y Partidas, se efectuarán anualmente las deducciones expresadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y orientación de las Corporaciones interesadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1965.  
El Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio, José Luis Moris.

### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Como ampliación a la Circular del Ilmo. Sr. Director General de Ad-

ministración Local, relativa a la liquidación del movimiento de nómina única al liquidar los presupuestos de 1964, se hace saber:

En el modelo 12, se harán constar las cantidades relativas al concepto de nómina única en las columnas "Ingresos realizados" "Recaudación líquida" y "Derechos liquidados".

En el modelo 13, se consignarán en las columnas de "Pagos realizados", "Pagos líquidos" y en la de "Obligaciones reconocidas".

La deducción se realizará a continuación de la suma del art. 3.<sup>o</sup> del cap. 7 de ingresos y del art. 1.<sup>o</sup> del Cap. 1.<sup>o</sup> de gastos; figurando un total por estos capítulos de las cantidades realmente ingresadas y abonadas sin tener en cuenta el concepto de nómina única.

Burgos, 18 de febrero de 1965.  
El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

## Jefatura Provincial de Ganadería

*CIRCULAR haciendo público los Municipios reservados a efectos de castración de animales domésticos por los Veterinarios titulares respectivos y de ejercicio libre.*

De conformidad con las Ordenes Ministeriales de Agricultura, de 26 de mayo de 1959 y 31 de julio de 1963, e instrucciones complementarias, seguidamente se publica la relación de Municipios, por partidos Veterinarios, reservados por sus titulares y residentes con ejercicio libre, a efectos de castración de animales domésticos, para el año en curso.

El resto de los Ayuntamientos de la provincia se adjudicarán a profesionales castradores, con licencia registrada en esta Jefatura, según zonas de distribución que confeccionará el grupo sindical correspondiente y que, asimismo, se harán públicos para conocimiento y cumplimiento de todos los interesados.

Burgos, 29 de enero de 1965.—  
El Jefe Provincial de Ganadería, (ilegible).



*Relación de Veterinarios titulares y libros que solicitan reserva de castración para el año 1965.*

Alfoz de Bricia.—Alfoz de Bricia, Calada y Orbaneja Castillo.

Arlanzón.—Arlanzón, Galarde, Salguero de Juarros, San Adrián de Juarros, Villorobe, Ages, Santovenia de Oca, Santa Cruz de Juarros, Urrez y Villasur de Herreros.

Baños de Valdearados.—Baños de Valdearados y Tubilla del Lago.

Barbadillo del Pez.—Barbadillo del Pez, Vizcaínos de la Sierra, Jaramillo de la Fuente, San Millán de Lara, Tinieblas de la Sierra y Hoyuelos de la Sierra.

Burgos (zona para Veterinario libre-especialista).—Burgos, Villalbilla de Burgos, Renuncio, Páramo del Arroyo, Quintanadueñas, Villagonzalo Pedernales, Cardeñajimeno y Saldaña de Burgos.

Busto de Bureba.—Busto de Bureba, Cascajares de Bureba, Quintanañez, Navas de Bureba y la Vid de Bureba.

Caleruega.—Caleruega y Valdeande.

Castildelgado.—Castildelgado, Bascuñana, Ibrillos, Redecilla del Camino, Vitoria de Rioja y la entidad de Sotillo de Rioja (Ayuntamiento de Redecilla del Campo).

Cavarrubias.—Covarrubias, Mambrillas de Lara y Retuerta.

Cubo de Bureba (zona para Veterinario libre-especialista).—Cubo de Bureba, Miraveche y Santa María Ribarredonda.

Estépar.—Estépar, Celada del Camino, Quintanilla Somuño, Villavieja de Muñó, Cobia, Medinilla de la Dehesa, Villagutiérrez, Hormaza, Vilviestre de Muñó y Frandovínez.

Guzmán.—Guzmán, Boada de Roa, Quintanamanvirgo y Villaescusa de Roa.

Hontomín.—Hontomín, Quintanaruz, La Molina de Ubierna, Gredilla la Polera, Cernégula y Abajas.

Hontoria del Pinar.—Hontoria del Pinar y Rabanera del Pinar.

La Horra.—La Horra y Sotillo de la Ribera.

Huerta de Abajo.—Huerta de Arriba y Valle de Vald Laguna.

Huerta de Rey.—Huerta de Rey, Quintanarraya y Peñalba de Castro.

Ibeas de Juarros.—Ibeas de Juarros, Cueva de Juarros, Orbaneja de Ríopico, Cardenuela de Ríopico, Castrillo del Val y Zalduendo.

Iglesias.—Iglesias, Tamarón, Villademiro, Castellanos de Castro (reserva solo ganado porcino).

Mecerreyes.—Mecerreyes, Cuevas de San Clemente y Puentedura.

Miranda de Ebro (zona para Veterinario libre-especialista).—Miranda de Ebro, Bugedo, Orón, Santa Gadea del Cid, Bozoo y Encío.

Moradillo de Roa.—Moradillo de Roa, Hontangas, Torregalindo, La Sequera de Haza, Fuentemolinos, Adrada de Haza y Fuentecén.

Palacios de la Sierra.—Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar y Moncalvillo.

Pedrosa del Príncipe.—Pedrosa del Príncipe, Itero del Castillo y Valbonilla (Castrojeriz).

Peñaranda de Duero.—Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, La Vid y Barrios y Cuzcurnita de Aranda.

Pimilla de los Barruecos.—Pimilla de los Barruecos, Cabezón de la Sierra, La Gallega y Mamolar.

Presencio.—Presencio, Ciadoncha, Villaverde del Monte, Mazuela y Mazuelo de Muñó (reserva solo porcino).

San Quirce de Ríopisuerga.—San Quirce de Ríopisuerga, Sotovellanos, Rebollo de la Torre y Cuevas de Amaya.

Salas de los Infantes.—Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas, Villanueva de Carazo, Monasterio de la Sierra, La Revilla y Ahedo y Castrovido.

Santibáñez Zarzaguda.—Santibáñez Zarzaguda, Las Rebolladas, Marmellar de Arriba, Mansilla de Burgos, Lodoso, Zumel, La Nuez de Abajo, San Pedro Samuel, Avellanosa del Páramo, Las Celadas, Ros, Marmellar de Abajo y Los Tremellos.

Soncillo.—Valle de Valdebezana, Arija y Alfoz de Santa Gadea.

Sotresgudo.—Sotresgudo, Amaya, Barrio de San Felices, Guadilla de Villamar, Salazar de Amaya, Rezmondo, Sandoval de la Reina, Villavedón y Castrillo de Ríopisuerga.

Torresandino.—Torresandino, Terradillos de Esgueva y Villatuelda.

Villadiego.—Villadiego, Arenillas de Villadiego, Coculina, Tapiá de Villadiego, Barrio de Villadiego, Villalbilla de Villadiego y Villanueva de Puesta.

Villafruela. Villafruela.

Villahizán de Treviño.—Villahizán de Treviño, Sordillos, Villamayor de Treviño, Villanueva de Odra y Grijalba.

Villamayor de los Montes.—Villamayor de los Montes, Madrigalejo del Monte y Zael.

Burgos, 29 de enero de 1965.—El Jefe Provincial de Ganadería, (ilegible).

## Anuncios Oficiales

### Junta provincial de Construcciones Escolares de Burgos

Habiendo solicitado don Angel de Pablo Rubio, contratista de obras, la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida para responder de la ejecución de las obras de construcción de una Escuela y una vivienda en la localidad de Villanueva de Río Ubierna, las cuales se hallan totalmente terminadas, se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de quince días naturales puedan presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes por quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicho contratista, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Burgos, 16 de febrero de 1965.—El Secretario - Administrador, José Ortiz Navacerrada.